

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No. 2020-0005-00

SECRETARÍA. Al despacho el proceso de la referencia, con memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que la ejecutada se encuentra notificada y no presento excepciones como tampoco repuso el auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Para proveer.

Sincelejo (Sucre), 26 de Noviembre de 2020.



LUZ MARIA SANABRIA MARTÍNEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

LABOR

*Procede el despacho de conformidad con el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., a proferir el correspondiente auto contentivo de la orden de seguir adelante la ejecución a que alude dicho precepto contra la señora **ANGELA LUCIA GOMEZ TORRES**, identificada con la C.C. No. 92.496.679, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía instaurado por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** identificado con Nit. No. 860003020-1, en el que se exige por vía judicial el pago de las sumas de dinero derivadas de obligaciones a cargo de la demandada, que se relacionan a continuación:*

<Pagare No. M026300110234000529600153558, por capital la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/I (**\$ 49.266.661,00**) millones de pesos.

b).- La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/I (**\$3.627.400**), Correspondiente a los intereses corrientes.

C).- La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (**\$167.195.00**), correspondientes a los intereses moratorios ambos causados desde el 20 de Junio de 2019 al 22 de enero del 2020.

<- INTERESES DE MORA, Liquidados sobre el capital reajustado a la fecha de pago, a partir del 23 de enero del 2020, la mora a razón de la tasa máxima legalmente autorizada.

<Pagare No. M026300105187600525000489085, por capital la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TREINTA PESOS M/I (**\$19.711.030.00**) millones de pesos.

b).- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y MIL CUATROCIENTOS VINTINUEVE PESOS M/I (\$2.931.429.00), Correspondiente a los intereses causados hasta el 22 de enero de 2020.

<Pagare No. M0263001051187600525000499704, por capital la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/I (\$14.603.493.00) millones de pesos.

b).- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/I (\$ 2.688.874), Correspondiente a los intereses causados hasta el 22 de enero de 2020.

<Pagare No. M026300105187600525000499720, por capital la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/I (\$65.541.323.00) millones de pesos.

b).- La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/I (\$9.243.853.00), Correspondiente a los intereses causados hasta el 22 de enero de 2020.

<Pagare No. M026300105187600525000489093, por capital la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/I (\$ 9.746.853.00) millones de pesos.

b).- La suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/I (\$1.796.353.00), Correspondiente a los intereses causados hasta el 22 de enero de 2020.

<Pagare No. M026300105187600525000489531, por capital la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/I (\$9.734.667,00) millones de pesos.

b).- La suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/I (\$1.794.399.00), Correspondiente a los intereses causados hasta el 22 de enero de 2020.

<Pagare No. M026300105187600520100013364, por capital la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/I (\$3.000.000,00).

b).- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/I (\$475.526.00), Correspondiente a los intereses causados hasta el 22 de enero de 2020, más los intereses remuneratorios, intereses de mora y otros conceptos, desde que se hicieron exigibles, y hasta que se haga efectivo el pago total.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 3 de febrero de 2020 se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo de la ejecutada señora ANGELA LUCIA GOMEZ TORRES y a favor de la entidad ejecutante BANCO

BBVA COLOMBIA S.A por las sumas pedidas en la demanda ya reseñadas, y se ordenó a la demandada cancelar la obligación en el término de cinco (5) días, notificar a la ejecutada, se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, matrícula inmobiliaria No. 340.117436 y oficiar a la O.R.I.P de Sincelejo.

A la ejecutada **ANGELA LUCIA GOMEZ TORRES**, se le envió citación para llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago, recibida ésta el 13/02/2020, no compareciendo al despacho, por lo que se le envió el aviso como aparece en el correo enviado al juzgado, en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo notificada de esta forma (por aviso).

Dentro de los cinco (5) días siguientes la ejecutada no cumplió la obligación de pago a la entidad ejecutante, además de ello, guardó silencio dejando correr el término para descorrer el traslado de la demanda; generando con este actuar, que esta judicatura proceda a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto el numeral 3° del artículo 468 C.G.P. establece sobre el particular lo siguiente:

“3. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta la inexistencia de un pronunciamiento por parte de la parte pasiva frente a las pretensiones de la parte ejecutante que deje sin fundamento el título que sirve de recaudo; se hace imperativo que esta célula judicial reconozca que el documento base de recaudo aportado a la demanda reúne el lleno de los requisitos de un título ejecutivo; y la obligación allí contenida, podrá hacerse efectiva, tal como lo dispone los artículos 424, 430 y 468 ibídem; y como no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución contra el aquí ejecutado señor **ANGELA LUCIA GOMEZ TORRES**.

Cabe anotar que fue allegado a la actuación el certificado de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Sincelejo que da cuenta de la inscripción del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340.117436.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANGELA LUCIA GOMEZ TORRES**, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETESE la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado materia de este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-117436, referencia catastral No. 01-02-00-00-0006-0901-9-00-00-0068, Casa 8 del condominio CARIBBEAN TOWN, ubicado en el Municipio de Coveñas-Sucre y con su producto páguese el crédito que se cobra más los intereses pactados y las costas del proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4° literal c del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense las agencias en derecho en el 3% del valor aprobado en la liquidación del crédito, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA.
JUEZ

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b1373a8b69ad51e24e4e81392f4adbed258de7114bb31fb7ac1eca314c
9569

Documento generado en 26/11/2020 03:09:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>